

con el Presidente de las Cortes, para informar de las gestiones de interés para la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La mayoría de la Cámara, de acuerdo con su Presidente, podrá solicitar su comparecencia ante la Comisión Institucional cuando la importancia y trascendencia de los temas en relación con la Comunidad Autónoma así lo aconseje.

Disposición derogatoria.

Queda expresamente derogada la Ley de Cortes de Aragón 3/1983, de 28 de septiembre, de designación de Senadores representantes de la Comunidad Autónoma.

Disposición final primera. *Adaptación del Reglamento de las Cortes de Aragón.*

Las Cortes de Aragón adaptarán, en su caso, su Reglamento a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 11 de julio de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicado en el «Boletín Oficial de Aragón» número 85, de 12 de julio de 2003)

17780 LEY 19/2003, de 18 de julio, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón destinado a financiar las operaciones de capital que figuran en la prórroga del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2002.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

El Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y modificado por Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 5/1996, de 20 de diciembre, recoge el principio de legalidad para el endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón, disponiendo en su artículo 51, apartado 1.º que la Comunidad Autónoma, mediante ley de Cortes de Aragón, podrá recurrir a cualquier tipo de préstamo o crédito, emitir deuda pública o títulos equivalentes para financiar gastos de inversión, con sujeción al ordenamiento vigente. En este mismo sentido se expresa el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y el artículo 9.d) del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por otro lado, la entrada en vigor de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y la Ley Orgánica 5/2001,

de 13 de diciembre, complementaria de la Ley de Estabilidad Presupuestaria, aplicables a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir del 1 de enero de 2002, obligan a las Comunidades Autónomas a adecuar su normativa presupuestaria al objetivo de cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria, entendiéndose como tal la situación de equilibrio o de superávit computada en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición establecida en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

A tal efecto, al apartado 3 del artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, establece que para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público, las Comunidades Autónomas precisarán la autorización del Estado, y para la concesión de la misma, se tendrá en cuenta el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria. Por lo tanto, la obligatoriedad del mantenimiento del equilibrio presupuestario pone límite cuantitativo al importe del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, de tal forma que los recursos financieros aparezcan equilibrados con las dotaciones financieras previstas en el Presupuesto.

La autorización de endeudamiento de la Comunidad Autónoma viene siendo aprobada mediante la Ley de Presupuestos para cada ejercicio, y dado que la Ley de Presupuestos para 2003 no se encuentra aprobada, estando vigente la prórroga del Presupuesto para 2002, se hace necesario aprobar una Ley de Endeudamiento para que la actuación inversora de la Comunidad Autónoma no se vea mermada en el momento actual ni se vea afectado el futuro de la misma.

Artículo 1. *Alcance y contenido de las operaciones de endeudamiento.*

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón para emitir deuda pública, bonos u otros instrumentos financieros o concertar operaciones de crédito de plazo superior a un año hasta un importe de ciento seis millones seiscientos dieciocho mil setecientos ochenta y siete euros, destinados a la financiación de las operaciones de capital que figuran en la prórroga del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón de 2002.

2. Hasta el límite señalado, y cualquiera que sea el modo en que se formalicen, podrán concertarse una o varias operaciones, tanto en el interior como en el exterior, en moneda nacional o en divisas, según resulte más conveniente para los intereses de la Comunidad Autónoma. Asimismo, podrán utilizarse los instrumentos de control de riesgos de intereses y de cambios que el mercado financiero ofrezca, cuando se obtengan unas condiciones más ventajosas para el endeudamiento.

3. Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, acordar la refinanciación o sustitución del endeudamiento vivo de la Comunidad con el exclusivo objeto de disminuir el importe de los costes financieros actuales o futuros, dando cuenta a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón.

4. En el marco de las operaciones fijadas en el párrafo anterior, se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo para acordar la concertación de operaciones de derivados financieros para cobertura o aseguramiento de los diversos riesgos, tales como: opciones, futuros, permutas y otros similares, que, sin comportar un incremento de la deuda viva autorizada, permitan mejorar la gestión o la carga financiera de la Comunidad Autónoma.

5. Las características y requisitos de las operaciones de endeudamiento que se formalicen de acuerdo con lo previsto en la presente Ley se regirán por lo establecido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 2. Operaciones financieras de organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.

1. Los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma que a continuación se enumeran podrán concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo, previa autorización expresa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, hasta un importe máximo de:

Suelo y Vivienda de Aragón, S. L.: 21.035.425,00 euros.

Instituto Aragonés del Agua: 16.082.680,00 euros.

2. El resto de los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma deberán obtener autorización previa del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo para concertar autorizaciones de endeudamiento a largo plazo.

3. Los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma podrán concertar operaciones de crédito por plazo inferior a un año con el fin de cubrir necesidades transitorias de tesorería.

4. El Gobierno de Aragón comunicará trimestralmente a la Comisión de Economía y Presupuestos de las Cortes de Aragón las operaciones de endeudamiento realizadas por los organismos públicos y empresas de la Comunidad Autónoma.

Disposición Final Única. *La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».*

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 18 de julio de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 89, de 21 de julio de 2003)

17781 *LEY 20/2003, de 18 de julio, de modificación del texto refundido de la Ley del Presidente del Gobierno y del Gobierno de Aragón y del texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en relación con la regulación del Vicepresidente y de los Viceconsejeros.*

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 del Estatuto de Autonomía.

PREÁMBULO

Con objeto de mejorar la configuración de la dirección política y de la estructura del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, la Ley 11/1999, de 26 de octubre, creó la figura del Vicepresidente del Gobierno; por otra parte, la Ley 11/2000, de 27 de diciembre, previó la posibilidad del nombramiento de Viceconsejeros en los distintos Departamentos, aunque demorando la eficacia de esta previsión a la legislatura que ahora comienza.

Estas disposiciones se incluyeron en los Decretos legislativos 1/2001 y 2/2001, de 3 de julio, que apro-

baron los Textos refundidos de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón y de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, respectivamente.

La puesta en marcha de una nueva etapa de gobierno, tras las elecciones de mayo de 2003, aconseja introducir algunas pequeñas modificaciones normativas en algunos aspectos concretos de esa regulación, con el fin de ampliar sus posibilidades de aplicación a las cambiantes circunstancias y necesidades de la acción de gobierno. En relación con la figura del Vicepresidente del Gobierno se deja abierta la posibilidad de que corresponda a un Consejero sin cartera que centre su actividad en tareas de dirección y coordinación política; en relación con los Viceconsejeros, se suprime la obligatoriedad de que su creación lleve aparejada la desaparición de los Secretarios Generales Técnicos, por entender que, en los Departamentos en que se estime necesaria la existencia de aquéllos, sus funciones han de ser esencialmente de naturaleza política, teniendo a su cargo funciones de dirección y coordinación de áreas específicas de un Departamento, bajo la superior iniciativa del Consejero correspondiente, cuando el volumen y complejidad de materias competencia de ese Departamento lo haga conveniente.

Artículo 1. Modificación del Texto refundido de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2001, de 3 de julio.

1. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma: «2. A efectos oficiales, la denominación del Vicepresidente irá seguida, en su caso, de la relativa a su Departamento. El Vicepresidente precederá siempre a los Consejeros en el orden protocolario establecido».

2. El apartado 4 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma: «4. El Vicepresidente, además de las funciones que pueda delegarle el Presidente, de las que pueda otorgarle el ordenamiento jurídico y, en su caso, de las propias de su Departamento, sustituirá al Presidente en los supuestos mencionados en el artículo 3.2 y también en los de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal. En todos esos supuestos se le considerará como Presidente en funciones».

Artículo 2. Modificación del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 2/2001, de 3 de julio.

1. El apartado 3 del artículo 14 queda redactado de la siguiente forma: «3. La organización en Departamentos no obstará a la existencia de órganos adscritos directamente a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Gobierno. También se les podrán adscribir organismos públicos».

2. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado de la siguiente forma: «1. Sin perjuicio de la posibilidad prevista en el artículo 16, los Departamentos se estructurarán en Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales y Servicios. Las Secretarías Generales Técnicas tendrán nivel orgánico de Dirección General».

3. Se suprime el apartado 3 del artículo 16.

4. Se suprime el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».